

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 – 2287

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentada por la apoderada de parte actora, Dra. LUZ STELLA MEJIA CASTRO, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en el cual se modificó la liquidación del crédito de oficio, presentada por la parte demandada y objetada por la parte actora.

Sin desglosar los argumentos de la censora el recurso no se abre paso, como quiera que en el auto censurado se resolvió la modificación a la liquidación del crédito de oficio conforme al mandamiento de pago y sentencia, imputando los abonos informado por la parte actora, por lo que no hay lugar a revocarlo por estar conforme a derecho; luego el citado auto solo será apelable en el efecto diferido, y al haberse propuesto resulta improcedente concederlo, dado el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 446 y el artículo 421 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 16 de septiembre de 2021, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.
- 2.- DENIÉGUESE** el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Se le dio cumplimiento a los artículos 318, 421 y 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 18 2014 – 0401

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, donde solicita se oficie a SANITAS S.A.S., con el fin de que informe cual es la empresa que realiza los aportes de salud del demandado.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga el demandado es de resorte de la memorialista, el Despacho denegará dicha solicitud, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere.

Se le dio cumplimiento a lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40 hoy 22 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso. 22 2010 - 1012

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., en calidad de secuestre, donde presenta renuncia al cargo de secuestre, dado que a la fecha no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el Despacho considera necesario RELEVAR a la sociedad secuestre, CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., por cuanto a la fecha no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-RELÉVESE del cargo al secuestre, la sociedad CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., representada legalmente por el señor HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMNEZ, y en su lugar se designa a: SERVICATAMI S.A.S., de acuerdo con el acta adjunta.

2.-Comuníquesele a la nueva secuestre para que acepte el cargo y proceda a recibir del secuestre saliente, la sociedad CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., el inmueble descrito en el acta de la diligencia de secuestro.

Se dio cumplimiento al artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2015 0277

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA, en donde allega liquidación del crédito para trámite, de otro lado, memorial allegado por la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en calidad de apoderada general del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., en donde solicita la terminación del proceso sobre la proporción de la obligación cedida.

De la revisión del expediente se observa que con auto del 20 de enero de 2017 (fl. 173 C1), se tuvo como cesionario del crédito hasta el monto subrogado a: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, el cual había sido subrogado en la suma de \$10.624.958.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que el Despacho considera necesario aceptar la terminación parcial del presente proceso en lo que corresponde al crédito del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., dado que la obligación principal se encuentra vigente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **ACÉPTESE** el pago del crédito correspondiente al CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual había sido subrogado en la suma de **\$10.624.958.00** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -

2.- **CONTINÚESE** vigente la obligación subrogada a favor del REINTEGRA S.A.S., por cuanto las medidas cautelares deben permanecer efectivizadas como respaldo de la obligación actual.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 71 2019 – 0170

Al despacho escrito allegado por el apoderado de la parta actora Dr. FABIAN BARRERO OLIVERO, donde solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN CILIA SANCHEZ DE SANCHEZ, y acredita certificado de defunción de la misma, de otro lado, memorial allegado por el señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FORERO, en calidad de heredero de la demandada, donde allega registro civil de nacimiento y certificado de defunción para hacerse parte en el proceso.

De una revisión de los documentos allegados por la parte actora se puede observar que la señora CARMEN CILIA SANCHEZ DE SANCHEZ, falleció el día 14 de mayo del 2012, y la demanda fue presentada el día 21 de enero del 2019.

Siendo por esta la oportunidad respectiva para hacer un control de legalidad de esa actuación, al tenor de lo previsto en el Art 132 del C.G. del P. La norma atrás referida, concordante con el Art 42 ibídem, facultan al juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar tramites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de unas disposiciones que propenden por la efectividad de los trámites judiciales evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al Juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

Es claro que dentro de los diferentes trámites judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad qua atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales, caso en el cual no resultaría lógico ignorarlos, so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

Para el caso concreto, constata el despacho que a folio 119 reverso C1, se aportó plena prueba del deceso de la demandada la señora CARMEN CILIA SANCHEZ DE SANCHEZ, el cual acaeció el 14 de mayo de 2012, así mismo revisada el acta de reparto vista a folio 20 del cuaderno principal se colige que la presente actuación fue radicada 21 de enero del 2019.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 71 2019 – 0170

En este orden de ideas, es claro que para la fecha en la que se presentó la demanda, por haberse extinguido la persona natural sujeto de la obligación, ésta debió dirigirse a los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN CILIA SANCHEZ DE SANCHEZ, y al no haberse observado ese procedimiento, nos encontramos frente a una actuación afectada de nulidad insanable.

Debe tenerse en cuenta que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. determina que se produce nulidad de lo actuado cuando el auto admisorio de la demanda, no se ha notificado en debida forma a las personas determinadas o cuando el emplazamiento de las demás personas, incluyendo las indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de las que deban suceder en el proceso a alguna de las partes, cuando la ley así lo ordena, no se ha surtido en debida forma. De lo anterior se concluye que las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se encuentran viciadas de nulidad por no haberse dirigido la demanda a los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN CILIA SANCHEZ DE SANCHEZ, con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive a la demandada la señora CARMEN CILIA SANCHEZ DE SANCHEZ, por las razones anteriormente expuestas.

2.-ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el memorial del señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FORERO, el mismo estese a lo resuelto en éste auto.

Se le dio cumplimiento a los artículos 42, 132 y 133 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 – 1738

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. YENNI LORENA MONTES PERDOMO, donde solicita medida cautelares, de embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, requerir a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL –FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial comunicada con oficio 2391 de junio de 2017, y que se ordene un embargo de remanentes.

Por ser procedente el Despacho, ordenará, requerir a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL –FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial comunicada con oficio 2391 de junio de 2017, respecto de la medida de embargo del salario del demandado SERGIO ANTOIO ALBARRACIN JAUREGUI, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba en turno 1 de ejecución, y como quiera que con auto del 2 de mayo del 2012, ya fue decretado el embargo de los dineros, siendo lo procedente ordenar la actualización del oficio de embargo a las entidad financieras vista en el folio 89 reverso C2, y se ordenará el embargo de los remanentes solicitado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACTUALÍCENSE los oficios de embargo de cuentas de ahorros a las entidades descritas en la petición (fl. 89 reverso C2) e indíquese que el límite de la medida es la suma de \$96.000.000.oo.-

2.-REQUIÉRASE al pagador de la entidad MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL –FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL para que informar con destino a este juzgado, el trámite dado a los oficios 1329, 2391, y 56182, respecto de la medida de embargo del salario del demandado SERGIO ANTOIO ALBARRACIN JAUREGUI, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba en turno 1 de ejecución. **Ofíciense en tal sentido y anéxese los folios 57, 66, 69 y 74 C2.-**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 45 2015 – 1738

3.-DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, dentro del proceso con radicado proceso **2008-00077**, de ELIANA PATRICIA LOPEZ MARTINEZ, contra el demandado SERGIO ANTOIO ALBARRACIN JAUREGUI, que cursa en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá. Límite de la medida \$50.000.000. **Oficiese en tal sentido y envíense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40 hoy 22 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Nadia Sofía P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2017 – 0995

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el doctor JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO, en calidad de Notario 19 del Circulo de Bogotá, donde acredita la admisión del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante iniciado por el demandado JOSE GUILLERMO RESTREPO NIÑO.-

Como quiera que se ha aceptado el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el demandado JOSE GUILLERMO RESTREPO NIÑO, la cual fue admitida, y de acuerdo con el procedimiento que se tramita en la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, se procederá a agregar la decisión 20220007 de 1º marzo del 2022, y suspender el presente proceso, en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- AGRÉGUESE** al expediente el contenido de la decisión 20220007 de 1º marzo del 2022, sobre la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los deudores demandado JOSE GUILLERMO RESTREPO NIÑO, la cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.
- 2.- Decrétese** la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40 hoy 22 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2017 – 0995

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MOLINA, donde manifiesta que se requirió a la incidentante para que acreditara un peritaje del predio en discusión, que han pasado más de 10 meses sin que se hay realizado el mismo, por lo que solicita que se le impongan las sanciones de ley a la incidentante y a su esposo el demandado toda vez que han realizado todo para evadir la continuidad normal del proceso.

De una revisión del expediente es observa que en audiencia del día 3 de marzo del 2020 (fl. 53 y 54 C2), se le ordenó a la señora CLARENA LUCIA RAMOS MEJIA, un peritazgo al inmueble secuestrado en el término de 20 días, posteriormente se le requirió con auto del 12 de febrero del 2021(fl. 57 C2). Como quiera que la parte incidentante no le ha dado cumplimiento a dicha orden, ni al requerimiento realizado por el despacho, se tendrá por desistido el incidente de desembargo por la no practica de las pruebas decretadas y imponiéndole una condena en costas a modo de sanción, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- TÉNGASE por desistida la prueba pericial decretada audiencia del 3 de marzo del 2020 (fl. 53 y 54 C2), conforme lo manifestado en la parte motiva.-

2.- CONDENAR en costas a la incidentante señora CLARENA LUCIA RAMOS MEJIA, por el incumplimiento de la orden impartida por el despacho, la misma se fija en la suma de \$300.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2017 – 0208

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte actora Dr. WILSON GOMEZ HIGUERA, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., que desde la remisión del proceso por parte del juzgado de origen , el día 9 de mayo del 2019 y hasta la recepción por parte de la Oficina de Ejecución el 10 de mayo del 2019, el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en ningún momento y hasta el pasado 24 de noviembre de 2021 (fecha en la que se ingresó al despacho), se avocó conocimiento, desconociendo el principio en virtud el cual, el Juez es el director del proceso, en armonía con el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, particularmente, lo entendido al numeral 7 del precepto legal referido.

Manifiesta que procuró adelantar las gestiones pertinentes en miras a un ejercicio oportuno y diligente, pasó por alto, ponerle de conocimiento al despacho las gestiones que venía adelantando en miras a garantizar la obligación, mientras se avocaba conocimiento por parte del despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar el motivo por el cual no se le dio terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 48 2017 – 0208

del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“(...)una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.(..)”*

De una revisión del proceso se puede observar que la parte actora nunca impulsó el mismo, y teniendo en cuenta que el impulso procesal es únicamente de las partes mas no del Juez, tal como lo manifiesta el memorialista en su escrito, el mismo solo es el director del proceso, ahora pretende indilgar la culpa al Despacho por el abandono del proceso, tratando de sanear la carga procesal que le asistió, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues desde que el expediente fue recibido en la Oficina de Ejecución permaneció en Secretaría a disposición de todas las partes, por lo que se le recuerda a la parte actora que la justicia Colombiana es rogada, la cual es entendida como aquella justicia donde se

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 48 2017 – 0208

le debe solicitar al Juez específicamente lo que se quiere, lo que no solicitemos no nos será concedido, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de nuestras solicitudes, el solo se limitará a estudiar y a fallar lo que hallamos plasmado en los memoriales, escritos y solicitudes hecha por las partes.

La Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 30 de noviembre de 2021 y el recurso de apelación por no encontrarse señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por ser un proceso de mínima cuantía por tanto es única instancia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- DENIÉGUESE el recurso de apelación por no encontrarse señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MÉNDEZ MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40 hoy 22 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2019 – 1231

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. JOHN FREDY GOMEZ RAMOS, donde solicita la entrega títulos judiciales con abono a cuenta, y que se ordene oficiar al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá para que proceda a efectuar la conversión.

Como quiera que, con auto del 31 de agosto de 2020 (fl. 34 C1), se ordenó la entrega de títulos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a dicho auto y de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución ofíciase al Juzgado de origen; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al auto del 31 de agosto de 2020 (fl. 34 C1).

2.- De no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, RULFO PINTO PEREZ, con C.C. 1.119.886.159 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 79 2016 1070

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA ERLY GARCIA VALDES, en donde solicita requerir al pagador del COLEGIO LICEO CAMPESTRE HARVARD, dado que no ha cumplido con la orden impartida por el despacho.

De una revisión del presente proceso se observa que no obra en el plenario respuesta por el COLEGIO LICEO CAMPESTRE HARVARD, sobre la medida de embargo de la quinta parte del salario al demandado ALFREDO HERNANDEZ OSPINA, comunicada con los oficios 0032/2017, 1553/2017, 0564/2018, 33695, por tanto, se ordenará el requerimiento solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al pagador del COLEGIO LICEO CAMPESTRE HARVARD, para que se sirva informar con destino a este juzgado, sobre la medida de embargo de la quinta parte del salario al demandado ALFREDO HERNANDEZ OSPINA, comunicada con los oficios 0032/2017, 1553/2017, 0564/2018, 33695. **SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES DE LEY. Ofíciense.**

2.-INDÍQUESELE que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000. **Ofíciense y anéxese copias del 4, 12, 20, 27 C2**, para mayor información.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 03 2016 1595

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. ALVARO BARRIENTOS ORTEGA, donde solicita aclaración del auto del 15 de octubre del 2021, dado que se debe decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles con folios de matrículas 166-97213, 166-97214, 166-98855, de propiedad de la demandada.

Como quiera que los errores no atan al juez ni a las partes, se accederá a la corrección de la parte resolutive del mentado auto, dado que se deberá decretar el embargo de la cuota parte (50%) de los inmuebles con folios de matrículas 166-97213, 166-97214, 166-98855, de propiedad de la demandada y no como erróneamente se indicó allí, de propiedad de la demandada MARLENE CARREÑO MORA, para lo cual deberá oficiarse en tal sentido a la oficina de instrumentos públicos de la mesa, Cundinamarca, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE la parte resolutive del auto 15 de octubre del 2021 (fl. 7 C2), el cual debe leerse de la siguiente manera: **2.- DECRETESE** el embargo de la cuota parte (50%) de los inmuebles con folios de matrículas 166-97213, 166-97214, 166-98855, de propiedad de la demandada MARLENE CARREÑO MORA. **Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de LA MESA, CUNDINAMARCA. Envíese el oficio de conformidad con el Decreto 806 de 2020.**

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 15 de octubre del 2021 (fl. 7 C2),

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40 hoy 22 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2017 0584

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, donde solicita que se le expida una relación de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenará oficiar al Banco Agrario a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ ECHEVERRYS con CC. 10.773.164, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado JULIO CESAR SALAMANCA TORRES con CC. 80.063.976, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2017 0500

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. RAUL TINJACA TINJACA, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-**ORDÉNESE** oficiar a la NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA, para que proceda con la cancelación de la hipoteca que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20460396, constituido mediante la escritura pública No. 1085 de 28-04-2016 (anotación 8). **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 – 0811

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora Dr. ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ, contra el auto del 30 de septiembre de 2021, donde se resolvió tener por desistidas las medidas cautelares.

En donde el recurrente manifiesta que mediante memorial radicado el 3 de agosto del 2021, y cuya copia anexa, se le informó al juzgado las fechas en las cuales dichos oficios habían sido radicados y envió las copias del trámite en las respectivas entidades. Así las cosas teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto del 26 de julio del 2021, solicita que se revoque el auto atacado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que resolvió tener por desistidas las medidas cautelares debió revocarse.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone; Desistimiento de ciertos actos procesales:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2019 – 0811

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De una revisión del proceso se puede observar que le asiste razón al memorialista, toda vez, que si se acreditó el cumplimiento del requerimiento hecho en auto de fecha 26 de julio del 2021 (fl. 22 C2), dado que se puede apreciar de las copias allegadas al proceso con el recurso, que si se radicó vía correo electrónico del juzgado de origen constancia del trámite de los oficios de medidas cautelares en las distintas entidades, memorial que no se encontraba en el momento en que se profirió el auto al interior del expediente. En ese orden, dada la inconformidad del apoderado actor habrá de revocarse en su totalidad el auto censurado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021, revocándolo en su totalidad, y en consecuencia se tendrán en cuenta las medidas cautelares que vienen ordenadas, y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

Se dio cumplimiento al numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2018 0365

Visto el despacho comisorio No. 045, allegado por la Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro de la cuota parte bien inmueble cautelado del demandado, de otro lado, la apoderada de la parte actora Dra. OLGA MARIA PADILLA AMAYA, allega avalúo comercial actualizado del bien objeto de medida cautelar.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar el citado despacho comisorio No. 045, allegado por la Juzgado Quinto Municipal de Cartagena; de otra parte, como quiera que el memorialista allega avalúo comercial del inmueble, considera el Despacho y acreditó conjuntamente con el avalúo catastral del inmueble , precisando objetivamente las razones por las cuales éste no se estima idóneo, por lo que se correrá traslado al avalúo comercial llagado la cuota parte del inmueble cuatelado, conforme al numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 045, allegado por la Juzgado Quinto Municipal de Cartagena, debidamente diligenciado.

2.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo comercial de la cuota parte del inmueble cautelado, cuyo valor equivale a la suma de \$25.117.077.00; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

Se dio cumplimiento a los artículos 444 y 226 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 22 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario